

do por confesión, puede también desecharlo como no justificado. (1)

220. La confesión judicial no puede ser revocada, á menos que se pruebe que fué la consecuencia de un error de hecho. ¿Pasa lo mismo con la confesión extrajudicial? Se enseña que la confesión extrajudicial puede ser retractada sin que la parte que la revoca esté obligada á probar que la había hecho por un error de hecho. (2) Esto nos parece muy dudoso. Si la confesión no es seria, podrá ser retractada, porque semejante declaración no hace fe. Pero si es seria da un derecho á la parte adversa, y no vemos por qué razón pudiera quitárselo. La jurisprudencia admite la irrevocabilidad de la confesión extrajudicial cuando está hecha por escrito, (3) y lo escrito nada agrega á la fuerza probante.

221. Se enseña también que el juez puede dividir la confesión extrajudicial, (4) y la jurisprudencia está en este sentido. Ha sido resuelto que la contestación á la cuestión de si se ha recibido tal suma á título de préstamo, que sí se ha recibido pero solo á título de donación, no forma una confesión indivisible; la Corte establece, por lo demás, que las circunstancias hacen la pretendida donación inverosímil. La Corte de Casación decidió que la confesión extrajudicial, aunque hecha por escrito, puede ser dividida. (5) También fué resuelto así para una confesión hecha ante notario. (6)

1 Toullier, t. V, 2, pág. 233, núm. 267, y pág. 250, núm. 302. Durantou, t. XIII, pág. 530, núm. 540. Aubry y Rau, t. VI, pág. 345. Colmet de Santerre, t. V, pág. 643, núm. 332 bis III.

2 Aubry y Rau, t. VI, pág. 345. Larombière, t. V, pág. 427, número 31 (Ed. B., t. III, pág. 319).

3 Denegada, 17 de Mayo de 1808 [Dalloz, núm. 5,161]. Bruselas, 29 de Enero de 1825 (*Pasicrisia*, 1825, pág. 287).

4 Toullier, t. V, 2, pág. 275, núm. 340. Aubry y Rau, t. VI, pág. 345, nota 54. Larombière, t. V, pág. 419, núm. 23 (Ed. B., tomo III, pág. 316). Compárese Merlin, *Cuestiones*, en la palabra *Confesión*, pfs. III y IV.

5 Burdeos, 28 de Agosto de 1826, y Denegada, 10 de Diciembre de 1839 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 5,160, 2º y 3º).

6 Limoges, 20 de Marzo de 1848 (Dalloz, 1849, 2, 219).

Es difícil apreciar decisiones pronunciadas en hechos y no motivadas en derecho. Las razones que dan los autores son todo, menos decisivas. Consideran las disposiciones del artículo 1,356 como excepcionales, lo que no permite de aplicarlas por analogía. En nuestro concepto, la indivisibilidad de la confesión resulta de la esencia misma de la confesión, y por consiguiente, toda confesión es indivisible. Si la ley solo lo dice para la confesión judicial es porque ésta es seria por sí misma; mientras que la confesión hecha fuera de justicia puede no serlo; hé aquí la cuestión de hecho abandonada á la apreciación del juez (núm. 219). Pero ya que el juez ha resuelto que hay confesión, debe también admitir que ésta no puede ser admitida. (1)

#### SECCION VII.—Del juramento.

##### § I.—NOCIONES GENERALES.

###### Núm. 1. ¿Es el juramento un acto religioso?

222. Pothier define el juramento "un acto religioso por el que una persona declara que se somete á la venganza de Dios ó que renuncia á su misericordia, si no cumple lo que ha ofrecido; esto es lo que resulta de esta fórmula: *Dios me ayude, ó quiero que Dios me castigue si falto á mi palabra.*" (2) La cuestión de saber si el juramento es un acto religioso ha sido muy debatida ante la Corte de Bélgica hace algunos años. Antes de examinarla bajo el punto de vista de nuestra constitución, debemos ver si es verdad que el juramento sea un acto religioso por esencia. Muy buenas inteligencias lo piensan así. Los editores de Zachariæ llegan hasta decir que el juramento, considerado como una simple declaración ci-

1 Bruselas, Sala de Casación, 28 de Enero de 1824. (*Pasicrisia*, 1824, pág. 24).

2 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 103.

vil, sería un contrasentido. (1) Tal es también la tesis que ha sido sostenida ante la Corte de Casación por el procurador general, M. Leclercq, en una notable requisitoria. (2) No podemos participar de esta opinión. Esta es la doctrina cristiana, pero hubo un pensamiento antes del cristianismo. Debe oírse á Ciceron acerca del valor moral del juramento; mucho nos equivocamos, ó la opinión del filósofo pagano es más moral en este punto que la doctrina de la Iglesia.

“Lo que debe verse en el juramento, dice Ciceron, es la fuerza que tiene, y no el *temor* que inspira. Pues el juramento es una *afirmación religiosa*; y, lo que habeis prometido por semejante declaración, tomando para decirlo así, á Dios como testigo; debeis cumplirlo. *Que la cólera de los Dioses sea palabra vana, en hora buena; pero aquí se trata de justicia y de buena fe.*” Ennius dijo muy bien: “¡Oh fe, diosa de blancas alas, juramento de Júpiter!” “Aquel, pues, que viola su juramento, viola la Fe que nuestros antepasados colocaron en el Capitolio, cerca de Dios muy bueno y muy grande.” (3)

Ciceron, como Pothier, ha dicho que el juramento es una afirmación religiosa; parece, pues, que están de acuerdo; y, sin embargo, difieren del todo. Lo que Ciceron llama una afirmativa religiosa, es una afirmativa moral que toma su autoridad y halla su sanción en la conciencia; aparta el temor que pudiera inspirar la cólera de los dioses; mientras que es por temor á la venganza divina como Pothier busca el fundamento y la fuerza de lo que llama un acto religioso. La religión de Pothier, es la del temor; la religión de Ciceron, es el sentido moral, el sentimiento del deber, independiente de toda pena ó de toda recompensa. ¿Cuál es el hombre verdaderamente moral, el que dice la verdad por temor de Dios, ó porque espera eternas recompensas, ó el que la dice sin te-

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 345, notas, pfo. 752 (3ª edición).

2 Véase la requisitoria en la *Pasicrisia*, 1867, 1, págs. 278-293.

3 Ciceron, *De officiis*, III, 29.

mor á la cólera de Dios y sin especular con su misericordia? Nosotros decimos que el cristiano, como Pothier, especula; dice la verdad y cumple con su promesa por cálculo que cree provechoso: escapa del infierno y gana la gloria. Excelente especulación, si hay un infierno y si un paraíso. Pero llega el día en que los hombres no creen ya en las penas y en las recompensas eternas, ¿qué sucede entonces con esos especuladores en la moral? Se perjuran sin el menor escrúpulo de conciencia, pues nunca se les enseñó á escuchar su conciencia, y como no temen ya al infierno, no esperan ya la gloria. ¿Qué sucede? Se va la moral con la superstición, pues la moral solo era una superstición. Así es como sucede que haya casi tantos perjuros como juramentos ante los tribunales criminales, y que en materia civil se cuida mucho de hacer un llamamiento á la conciencia de la parte adversa. El juramento volverá á tomar su fuerza cuando se enseñe á los hombres que tienen deberes que cumplir independientemente de toda pena ó recompensa; la venganza de Dios y su misericordia, como lo dice Pothier, vicia la moral en su esencia, porque la transforma en especulación.

223. La opinión contraria es profesada por todos los autores y está consagrada por la jurisprudencia. Hay, pues, que ver á qué consecuencia ha conducido. Una primera cuestión se presentó en Francia y en Bélgica. Hay sectas cristianas, las que, fundándose en una palabra del Evangelio, prohíben prestar juramento con invocación de la Divinidad. Estos son los anabaptistas y los quakeres: afirman; es decir, dicen *sí* ó *no*, pero no juran. ¿Deberá recibirse su afirmación y valdrá ésta como el juramento? La afirmativa ha sido resuelta por las Cortes de Bélgica y de Francia. (1) ¿Qué

1 Denegada de la Corte de Casación de Bélgica, 28 de Julio de 1857 (*Pasicrisia*, 1857, 1, 376). Véase la jurisprudencia francesa en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Juramento*, núm. 24, y la requisitoria de Merlin, en sus *Questione de derecho*, en la palabra *Juramento*, pfo. I.

es esta afirmación hecha en justicia sin invocación de la Divinidad? No es un juramento religioso, en el sentido de Pothier; es un acto moral en el sentido de Ciceron. No tiene ya el infierno por sanción, tiene por sanción las penas señaladas en el Código Penal. Los testimonios de los quakeres, citados por Merlin, no dejan ninguna duda acerca de este punto. Guillermo Peun en su *Historia de la Sociedad de los quakeres*, después de haber expuesto que la simple afirmación está mucho más en armonía que el juramento con la pureza del Evangelio, agrega: «Pero al mismo tiempo los quakeres consienten, si dicen una falsedad, á ser castigados tan severamente como los demás, por un perjurio.» El 10 de Febrero de 1791, una diputación de quakeres franceses se presentó ante la asamblea nacional y pidió, entre otras cosas, que se les *dispensara del juramento*. «Sabeis, dijo el orador, que la *fórmula del juramento* nada agrega á la *buena fe* y á la *probidad*; solo es un modo especial de hacer una declaración, es un lenguaje especial. Esperamos que consentireis entendernos en nuestro lenguaje que es el de Jesucristo.» Mirabeau presidía la asamblea y contestó: «El cuerpo legislativo discutirá si una *declaración* cuya falsedad fuera sometida á las *penas* establecidas contra *los falsos testimonios* y *los perjuros* no sería un *verdadero juramento*. No tomáis á Dios como testigo, pero atestigüais con vuestra *conciencia*; y una conciencia pura es como un cielo sin nubes. ¡Esta parte del hombre es como un rayo de la Divinidad!»

Hé aquí lo que se vuelve el juramento sin invocación de la Divinidad. Es, si se quiere, una afirmación religiosa, puesto que la religión en su esencia se confunde con la moral. Pero no es ya un acto religioso en el sentido cristiano, tal como Pothier lo ha definido; ni una palabra se dice en la declaración de los quakeres de la venganza de Dios y de su misericordia; la afirmación tiene su base y su sanción en la *conciencia*; es el juramento de Ciceron. Bajo el punto de

vista de la religión tradicional, el juramento de los quakeres no es un juramento, por esto es que pedían á la asamblea nacional que se les dispensara del juramento. Pero la religión se modifica con los sentimientos y las ideas; la nuestra, por más que se diga, no es ya la de Pothier; nuestro Dios no es ya un Dios de venganza, es un Dios de bondad. Bajo este punto de vista, puede decirse con Mirabeau, que el juramento, aunque prestado sin la invocación de la Divinidad, es, sin embargo, un juramento religioso, es un juramento moral, y esta afirmación encuentra su sanción en el Código Penal. Merlin, después de haber relatado la respuesta de Mirabeau, agrega: «Es verdad que la promesa hecha por los quakeres nunca ha sido discutida, ni convertida en ley; pero para admitirla, no es necesaria una ley particular, basta con la general que proclama la libertad religiosa; *el testimonio de la conciencia es un verdadero juramento.*» (1)

224. No es así como se considera al juramento, en la opinión general. Se ve en él un acto religioso, porque la religión ó las creencias religiosas del que lo presta son una garantía de que dice la verdad ó de que cumplirá la promesa que hace. Más exacto sería llamarlo un juramento supersticioso. ¿Y qué garantía ofrece la superstición? En 1814, el príncipe soberano de los Países Bajos dió un decreto por el que ordenaba que se prestase el juramento en la forma usada en Bélgica, antes de la ocupación francesa. El objeto era, dice la Corte de Casación, el de devolver al juramento el carácter religioso que la legislación y la jurisprudencia del país habían siempre reconocido en este acto. De esto, la Corte concluye que es *esencial* que la fórmula esté conforme con el culto profesado por aquel que esté llamado á prestarlo en justicia. La Corte da como ejemplo los antiguos movimientos jurídicos de nuestros tribunales, que prueban

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Juramento*, pfo I (tomo XIV, pág. 206).

que la fórmula del juramento variaba según la religión: un judío, por ejemplo, prestaba el juramento según el modo israelita. (1)

Tal era el espíritu del decreto de 4 de Noviembre de 1814; prohibía, en consecuencia, la fórmula siguiente para el juramento que debían prestar los testigos: "Lo juro; así me ayuden Dios y todos los Santos." Hé aquí, de lleno, la superstición. Esto es puramente católico; los protestantes y los judíos no podían prestarlo. El católico no se encuentra con la invocación de la Divinidad; pone á los Santos en la misma fila que Dios. ¿Qué digo? La religión práctica solo conoce á los Santos y olvida completamente á Dios. ¿Qué garantía será la de este juramento para aquellos que no creen ya en los Santos? ¿Se les obligará á pesar de todo á jurar por los Santos? ¿O se les preguntará si creen en ellos? No somos los que levantamos estas dudas; las han invocado como argumento en contra del juramento israelita.

Los judíos talmudistas prestan el juramento en sus sinagogas, las manos puestas en los libros santos, con las más horribles imprecaciones contra los perjuros. Hé aquí el juramento por excelencia, tal como lo define Pothier: el Dios vengador preside en él; el Dios de la ley antigua, y el catolicismo es en muchas cosas la vuelta al judaísmo. Un judío no se cree ligado por un juramento prestado simplemente con invocación de la Divinidad; faltará á su palabra sin escrúpulos de conciencia: ¡esto es á lo que conduce el juramento religioso! Se van á ver las dificultades ó mejor, las imposibilidades jurídicas contra las que tropieza.

La Corte de Colmar, que ve de cerca los efectos de la superstición judía, decidió que se podía exigir de los judíos la perturbación del juramento *more judaico*; es decir, con las solemnidades que acabamos de relatar. Comienza por establecer que el juramento es un acto civil á la vez que religioso;

1 Denegada, 28 de Julio de 1857 (*Pasicrisia*, 1857, 1, 376).

al prescribir el juramento, al autorizar conferirlo, y sobre todo al castigar el perjurio con penas graves, la ley ha tenido evidentemente por mira fortificar el compromiso por una liga más que civil, por una liga sagrada que ligue no solo el fuero interno, sino que agregá toda la potencia de la ley religiosa. De esto la consecuencia forzosa que el juramento debe ser prestado según el rito prescripto por cada confesión religiosa. Pues bien, los judíos de Alsacia son talmudistas; es decir, que siguen en todo punto el Talmud, mientras que los judíos del medio día siguen el rito portugués, que solo admite la ley de Moisés; los judíos alsacianos están persuadidos que un juramento prestado con la sola invocación de la Divinidad no los liga. Se objeta la libertad religiosa que Merlin invoca para sostener que una simple afirmación judicial equivale al juramento. Cada uno puede modificar como le plazca sus condiciones religiosas, seguir solo en parte el culto de sus padres, ó desecharlo tácitamente.

Esto se ve todos los días entre los judíos y entre los cristianos. ¡Se necesitará, pues, que el juez inquiera la religión de aquel que deba portar el juramento! La Corte llama renegados á los hombres que abandonan las creencias de sus padres. Sea. La cuestión está en saber si los judíos como los cristianos tienen el derecho de ser renegados, y lo que hará el juez cuando se encuentre frente á un renegado. La Corte se saca de apuros diciendo que está poco menos sin ejemplo ver á renegados entre los judíos de Alsacia. Pero la Corte sabe que no sucede lo mismo con los cristianos, se ve, pues, obligada á decidir la cuestión en principio; y hé aquí la consecuencia á lo que llega: La justicia debe, hasta prueba contraria, admitir que cada uno cree en la religión de sus padres, que la conserva y sigue, y que es, según esta religión como deben hacerse los actos que son á la vez civiles y religiosos, tales como el juramento, el matrimonio, y la inhu-

mación. La opinión contraria, dice la Corte de Colmar, conduciría á la indiferencia religiosa y al ateísmo. (1)

¡Ay! Ya hemos llegado á esta indiferencia, y no es la ficción de la Corte de Colmar lo que nos salvaría de esta muerte del alma. Se ensayará en vano el arrastrar las conciencias hácia la religión del pasado; este es el medio infalible para arraigar la indiferencia y el ateísmo. A sentimientos nuevos, se necesitan creencias que la conciencia pueda aceptar. ¿Cómo conciliar la conciencia con el juramento confesional? ¿Qué medio tiene el juez para cerciorarse si el judío llamado á prestar juramento cree aún en el Talmud? Y si no cree en él, ¿qué valor tendrá su juramento prestado en la sinagoga para aquel que ha desertado de ella? Se quiere fortificar el juramento y se le arruina en su esencia. Solo hay una conciencia, y ésta habla por todas partes la misma lengua, con tal que no se principie por cegarla; diríjase á la conciencia, con el cuidado de desarrollar el sentido moral é ilustrarlo; hé aquí la única garantía posible, y es también la más fuerte.

Es bajo la influencia de tales sentimientos como la Corte de Casación ha cambiado su jurisprudencia en 1846. La Corte mantiene el principio que el juramento tiene un carácter esencialmente religioso, puesto que aquel que lo presta, toma á Dios como testigo por la sinceridad de su afirmación. Pero la religión, tal como la entiende la Corte, no es ya la superstición del pasado. La Corte dice "que la verdadera garantía contra el perjuro consiste en la *conciencia del hombre* y no en las solemnidades accesorias que no agregan ninguna fuerza real al acto solemne del juramento." No es esto el juramento religioso tal como las sectas lo entienden; es el juramento moral de Mirabeau, es la afirmación de los

1 Colmar, 18 de Enero de 1828 (Daloz, en la palabra *Juramento*, núm. 25, 3º, y las demás sentencias en el mismo sentido que son citadas.

quakeres, es también la afirmación religiosa en el sentido que lo moral se confunde con lo religioso. La consecuencia es que ya no puede haber juramento confesional. El juramento consiste en la palabra: "Yo lo juro," que se está obligado á pronunciar levantando la mano. Así, la invocación de Dios ni siquiera se halla en la fórmula consagrada por la jurisprudencia francesa. Sin embargo, la Corte admite una excepción; el juez puede autorizar á la persona que debe prestar el juramento para usar otra forma cuando ésta no profesa la religión de la mayoría de los franceses y cuando ella misma lo solicita. (1) Nos parece que la excepción no está mucho en armonía con el principio, y sin embargo, hubiera sido difícil no admitirlo. Se ve con cuántas dificultades se tropieza cuando se parte del principio que el juramento es un acto religioso; la Corte entiende por ello un juramento moral, y se ve obligada á sancionar un juramento supersticioso. Y, hay que decirlo, el juramento moral de la Corte de Casación no alcanzará el objeto del juramento religioso: es un juramento filosófico. El consejero Lasagni lo hizo notar en su informe: "El verdadero juramento da fuerza á la sinceridad de lo que una persona afirma de un modo *sobrenatural*; si se quiere un juramento religioso, es necesario que el que lo presta lo haga poniéndose en presencia de Dios, aunque este Dios fuere una piedra." Se ve que la lucha está entre la religión del pasado y la religión del porvenir, entre la superstición y la moral.

Señalémos aún una dificultad que se opone al juramento prestado *more judaico*. Según el Código de Procedimientos

1 Casación, 3 de Marzo de 1846 (Daloz, 1846, 1, 103). Las cortes de apelación y los autores han adoptado esta doctrina. Véase la jurisprudencia en el *Repertorio* de Daloz, en la palabra *Juramento*, núm. 28; Agréguese Denegada, 16 de Enero de 1869 (Daloz, 1870, 1, 198). Compárese Larombière, t. V, pág. 437, núm. 11 (Ed. B., tomo III, pág. 323).